

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Actuación a notificar: AUTO DE TRÁMITE "POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, SE Sanea EL PROCESO, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" de fecha 05 de Mayo de 2025.

Persona a notificar: MARTHA ELENA AGUDELO ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 21.524.236 de Barbosa (Antioquia) a quien se le inicio proceso sancionatorio

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que, en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra la señora MARTHA ELENA AGUDELO ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 21.524.236 de Barbosa (Antioquia), la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, profirió AUTO DE TRÁMITE "POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, SE Sanea EL PROCESO, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" de fecha 05 de Mayo de 2025, dentro de la actuación administrativa compilada en el Expediente No. 0782-039-005-013-2016.

Que, se envió citación para notificación Personal al Predio rural denominado Granja Porcícola Bacory, localizado en el corregimiento El Hobo, municipio de Roldanillo, predio donde se originó el proceso sancionatorio ambiental; la cual surtió sus términos sin la respectiva presentación. De igual forma se envió notificación por aviso al mismo predio sin que la señora MARTHA ELENA AGUDELO ZAPATA, realizara algún pronunciamiento al mismo.

Por esta razón, se procederá a notificar a la señora en mención, por medio del presente **AVISO**, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la comunicación, del AUTO DE TRÁMITE "POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, SE Sanea EL PROCESO, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" de fecha 05 de Mayo de 2025, dentro de la actuación administrativa compilada en el Expediente 0782-039-005-013-2016, se considerará surtido al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

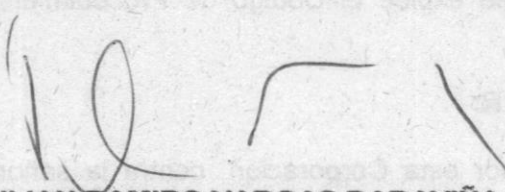
Se le informa además que Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del miércoles once (11) de Febrero de 2026, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESEFIJACION: El presente Aviso se desfija el día martes diecisiete (17) de febrero de 2026, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión Valle del Cauca, a diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiséis (2026)



JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Proyectó: Yulian Ferney Jurado Ocampo- Abogado Sustanciador- Contratista
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico

Archívese en el expediente: 0782-039-005-013-2016.



AUTO DE TRÁMITE

"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, SE SANEA EL PROCESO, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACION FACTICA

Que mediante Memorando 0782- 115892016 e Informe de Visita del 02 de Febrero de 2016, a folios 1-3 del expediente, cuyo objetivo fue Visita de inspección ocular al predio Granja Porcícola Bacory propiedad de la señora Martha Elena Agudelo Zapala, se encontró por parte del funcionario que realizó la visita que:

Descripción: Se realizó recorrido por el predio en compañía de la propietaria de la granja y del señor Carlos Sierra, se observó la operación de la Granja Porcícola, en la actualidad hay 2800 cerdos entre pre cebo y cría, las aguas residuales son utilizadas directamente y sin tratamiento para riego de pastos en la zona baja del predio, al entrar a la planta se evidencio la presencia de olores moderados producto de la activad Porcícola.

No se observó encharcamiento de aguas residuales pero hay riesgo que por escorrentía puedan discurrir hacia un canal ubicado en la parte baja del predio, así mismo generar riesgo de contaminación del acuífero existente en esta zona, como también generar inconvenientes con los vecinos ya que existe una vivienda próxima al área de riego. Por otra parte se observó que se está utilizando aguas subterráneas provenientes de pozo profundo sin la debida concesión de aguas otorgada por la autoridad ambiental.

Actuaciones: Se le informó a la propietaria de la granja sobre el problema de orden ambiental que generan dichas aguas residuales sin el debido tratamiento y la necesidad de suspender este vertimiento directo, al respecto, manifestó que el próximo lunes 8 de

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, SE SANEAN EL PROCESO, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

febrero se empezarían las obras de construcción del sistema de tratamiento para las aguas residuales, para las aguas provenientes de la actividad Porcícola.

Se le manifestó a la señora Agudelo sobre la importancia de contar con el permiso de servidumbre para conducir las aguas tratadas hacia el río Cauca como cuerpo receptor del vertimiento, ya que en época de invierno podría generarse inconvenientes con los vecinos del sector por la generación de olores ofensivos, además en el caso de pretender el reuso para riego debería cumplir con la normatividad al respecto. También se le informó del requerimiento de tramitar la concesión de aguas subterráneas del pozo profundo construido para extraer agua para el proceso productivo

Recomendaciones: De acuerdo con lo observado en la visita ocular se recomienda lo siguiente: Imponer medida preventiva consistente en:

1. Suspensión del vertimiento directo sin el debido tratamiento generado en la Granja Porcícola Bacory propiedad, hasta tanto se cuente con el sistema de tratamiento totalmente construido, conforme al diseño presentado y aprobado por la autoridad ambiental, indicando claramente como se conducirán las aguas residuales hasta el río Cauca como fuente receptora del vertimiento.
2. La propietaria de la Granja Porcícola Bacory, tendrá un plazo máximo de dos (2) meses para la construcción del sistema de tratamiento para las aguas residuales provenientes de la actividad Porcícola.
3. Dentro de un plazo máximo de quince (15) días calendario se deberá tramitar la concesión de aguas subterráneas del pozo profundo que está siendo utilizado en este momento.

Que se expidió Resolución 0782 Nro 063 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SEÑORA MARTHA ELENA AGUDELO ZAPATA” de Febrero 22 de 2016, folios del 4-6 del expediente, se determino:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la señora MARTA ELENA AGUDELO ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.524.236 expedida en Barbosa (Antioquia), la siguiente medida preventiva:

SUSPENDER la utilización de aguas residuales provenientes de una actividad porcícola en el riego de pastos sin previo tratamiento en el predio Granja Porcícola Bacory, localizado en el corregimiento El Hobo, municipio de Roldanillo.

Parágrafo.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y



AUTO DE TRÁMITE

"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, SE SANEA EL PROCESO, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la presente resolución, la solicitud de concesión de aguas subterráneas del pozo profundo localizado en predio Granja Porcícola Bacory, ubicado en el corregimiento El Hobo, municipio de Roldanillo, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con el Artículo 54 del Decreto 1541 de 1978.*

ARTÍCULO TERCERO: *Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora MARTA ELENA AGUDELO ZAPATA.*

ARTÍCULO CUARTO: *Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.*

ARTÍCULO QUINTO: *Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.*

ARTÍCULO SEXTO: *La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surta efectos a partir de su comunicación.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: *Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, grupo de trabajo Unidad de Gestión de Cuenca RUT - Pescador, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.*

ARTÍCULO OCTAVO: *Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.*

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, SE SANEAN EL PROCESO, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que se realizó Informe de Visita del 12 de Septiembre de 2016, radicado 667122016, cuyo objeto fue Realizar seguimiento a la medida preventiva interpuesta a la señora Martha Elena Agudelo Zapata, mediante la Resolución 0780 No. 063 del 22 de febrero de 2016. Expediente 0782-039-004-013 de 2016, folio 11-12 del expediente, el funcionario conceptuó:

Se recomienda a la CVC informar a la señora Martha Elena Agudelo Zapata que el próximo 18 de octubre de 2016, se realizara una nueva visita a las instalaciones de la porcícola, con el fin que la vista sea atendida por la propietaria y se permita la entrada al predio de los funcionarios de la CVC.

Que mediante Memorando 0782-706012016, del 13 de Octubre de 2016, folios 14-21 del expediente, se integra la RESOLUCION 0780- NRO 0782 -577 del 26 de Agosto de 2016 POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SEÑORA MARTA ELENA AGUDELO ZAPATA- PREDIO GRANJA PORCICOLA BACORY – UBICADO EN EL CORREGIMIENTO EL HOBO- MUNICIPIO DE ROLDANILLO” al correspondiente expediente para los fines pertinentes.

Que mediante Informe de Visita del 18 de Octubre de 2016, cuyo objeto fue Realizar seguimiento a la medida preventiva interpuesta a la señora Martha Elena Agudelo Zapata, mediante la Resolución 0780 No. 063 del 22 de febrero de 2016, folios 23-26, los funcionarios responsables conceptuaron:

En el momento de la visita se observó que se continúa realizando una captación de aguas subterráneas sin concesión de aguas, igualmente que se generan aguas residuales pecuarias y de baterías sanitaria sin contar con permiso de vertimientos por parte de la CVC. las aguas residuales pecuarias continúan siendo utilizadas sin tratamiento para el riego de potreros.

Por lo anterior, se recomienda a la CVC imponer a la señora Martha Elena Agudelo Zapata, una medida preventiva para que se detenga la actividad porcícola en virtud del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, igualmente que se formulen cargos por el tiempo que ha transcurrido la actividad sin los respectivos permisos ambientales.

Que se expidió la RESOLUCION 0780 No. 229 DE 2017 (30 de Marzo 2017) “POR LA CUAL SE ACLARA UN ACTO ADMINISTRATIVO - RESOLUCIÓN 0780 No. 063 DE FECHA FEBRERO 22 DE 2016, AL PREDIO GRANJA PORCÍCOLA BACORY CORREGIMIENTO EL HOBO, MUNICIPIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA” folio 27-28 del expediente, la cual determinó:



AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, SE SANEA EL PROCESO, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR que el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución 0780 No. 063 del 22 de febrero de 2016, la Medida Preventiva que se impone es la SUSPENSIÓN de la ACTIVIDAD PORCÍCOLA, de acuerdo a las medidas preventivas establecidas en el artículo 36 de la ley 1333 de julio de 2009. Artículo que al tenor de la Ley quedaría así: IMPONER a la señora MARTA ELENA AGUDELO ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 21.524236 expedida en Barbosa (Antioquia) en su calidad de gerente propietaria de la Granja Porcícola BACORY, ubicada en el corregimiento El Hobo, municipio de Roldanillo, Valle del Cauca; por no contar con los permisos ambientales requeridos para su funcionamiento, tal como se ha expuesto en la parte motiva.

PARAGRAFO 1º: Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARAGRAFO 2º: Las medidas preventivas que mediante la presente Resolución se imponen, tienen carácter inmediato y contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARAGRAFO 3º: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental

PARAGRAFO 4º: Comisionar al señor alcalde del municipio de Roldanillo, Valle del Cauca, para que ejecute la medida preventiva impuesta por la CC en fecha 22 de febrero de 2016, modificada mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR que el acto administrativo en cuestión se expidió en legal forma y fue publicado y comunicado en oportunidad, razón por la cual no se afecta su nacimiento a la vida jurídica, ni su eficacia.

ARTÍCULO TERCERO: Los demás artículos y parágrafos de la Resolución 0780 No. 063 del 22 de febrero de 2016, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno



AUTO DE TRÁMITE

"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, SE SANEAN EL PROCESO, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que se expidió AUTO DE TRAMITE "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR" del 31 de Marzo de 2017, folios 29-34 del expediente, en el cual se indicó:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la señora MARTHA ELENA AGUDELO ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 21.524.236 de Barbosa (Antioquia); con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- FORMULAR a la señora MARTHA ELENA AGUDELO ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 21.524.236 de Barbosa (Antioquia), los siguientes CARGOS:

CARGO 1.- Vertimiento directo al suelo, de aguas residuales generadas en la porcícola Bacory, sin previo tratamiento y sin contar con los permisos de la CVC.

CARGO 2.- Captación ilegal de aguas subterráneas, en el predio Bacory, sin los permisos de la CVC.

Con esta conducta se han violado, las siguientes normas:

- Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) artículos 8, 88, 132, 145.
- Acuerdo CVC No. 042 de 2010 en su artículo 13.



AUTO DE TRÁMITE

"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, SE SANEA EL PROCESO, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Artículo 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.24.2 y s.s.

PARÁGRAFO: Conceder a la señora MARTHA ELENA AGUDELO ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 21.524.236 de Barbosa (Antioquia), un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al presunto infractor, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- TENER como pruebas las siguientes:

1. Informe de visita de fecha febrero 1 de 2016, radicado con el número 115892016 en fecha febrero 16 de 2016, realizada al predio Bacory, ubicado en el corregimiento El Hobo, jurisdicción del municipio Roldanillo.
2. Resolución 0780 No. 063 de fecha febrero 22 de 2016, por la cual se impone una medida preventiva a la señora MARTHA ELENA AGUDELO ZAPATA.
3. Informe de visita de seguimiento de fecha octubre 18 de 2016, radicado con el número 773382016 en fecha noviembre 11 de 2016, a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 063 de fecha febrero 22 de 2016.

ARTÍCULO SEXTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

AUTO DE TRÁMITE

"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, SE SANEA EL PROCESO, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA).

Que mediante Radicado 440462017 del 20 de Junio de 2017, la señora MARTHA ELENA AGUDELO ZAPATA, se pronuncia frente al Auto de Trámite presentado los correspondientes descargos, folios 43-67 del expediente.

Que mediante Radicado 522022018 del 18 de Julio de 2018, la señora MARTHA ELENA AGUDELO ZAPATA, presenta solicitud de información con relación al expediente en trámite, folio 68 del expediente; la respuesta al memorial se contiene a folios 69-70 del expediente.

Que se expide AUTO DE TRAMITE "POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA ETAPA PROBATORIA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS" del 19 de Julio de 2018, folios 71-72 del expediente.

Que se realizó Informe de Visita del 23 de Agosto de 2018, cuyo objetivo fue Realizar visita a las instalaciones de la Granja Porcícola Bacory, propiedad de la señora Martha Elena Agudelo Zapata, identificada con cedula de ciudadanía No 21.524.236 de Barbosa, visita con el fin de realizar la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio del expediente 0782-039-005-013 de 2016, folio 78 del expediente, donde el funcionario responsable indico:

Se debe realizar una nueva vista a las instalaciones de la granja porcícola Bacory con el fin de poder ingresar al predio y conocer las situación actual del sistema de tratamiento de vertimientos y manejo ambiental de la Granja.

Que se realizó Informe de Visita del 09 de Abril de 2019, cuyo objetivo fue Realizar visita a las instalaciones de la Granja Porcícola Bacory, propiedad de la señora Martha Elena Agudelo Zapata, identificada con cedula de ciudadanía No 21.524.236 de Barbosa, visita con el fin de realizar la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio del expediente 0782-039-005-013 de 2016, folio 79-83 del expediente, donde el funcionario responsable indico:

(...) En la visita se pudo constatar que la granja es alquilada a la empresa Garcia Gomes Agroinversiones S.A.S, para realizar la cría de porcinos.

(...) El agua para las actividades porcícolas y domésticas actualmente es captada de un pozo existente en la propiedad, el cual cuenta con concesión de aguas subterráneas, otorgada por la CVC mediante Resolución 0780 N° 0782 – 309 del 12 de mayo de 2017, con un caudal de 2.0 l/sg. El encargado de la Granja manifestó que en la actualidad existe una población porcícola de 4.530 animales entre cerdas de cría y lechones,

**AUTO DE TRÁMITE****“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, SE SANEA EL PROCESO, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

porque en la granja no se realiza proceso de ceba. La población informada en la visita es la siguiente:

Estado de los porcinos	Cantidad
Hembras gestantes	474
Hembras lactantes	55
Hembras vacías	9
Hembras reemplazo	91
Hembras descarte	14
Macho reproductor	8
Lechones lactantes	1,028
Lechones precebos	2,851
Total	4,530

(...) La CVC por medio de la Resolución 0780 No 0783-594 del 13 agosto de 2018, dentro del expediente 0782-036-01 4-021 de 2018, negó un permiso de vertimientos a la Granja Porcícola Bacory, debido a que el sistema de tratamiento de vertimientos porcícola construido no cumple con las condiciones de diseño presentadas a la CVC en la solicitud de permiso, también por no contar con la descarga de los vertimientos hasta el Río Cauca y porque según la caracterización del laboratorio de la CVC de fecha 20 de diciembre de 2017 los vertimientos de la granja porcícola no cumplen con la calidad requerida en la Resolución 631 de 2015.

(...)

- La actividad porcícola se continua realizando normalmente en la granja porcícola Bacory a la fecha de la visita actual.
- A fecha de la visita el predio Granja Porcícola Bacory no cuenta con permiso de vertimientos por parte de la CVC.
- Existe un sistema de tratamiento de vertimientos porcícola pero no cumple con las remociones y calidad de vertimiento solicitas en la Resolución 631 de 2015.
- No se realiza un manejo adecuado de excretas sólidas, lodos del STAR, animales muertos y placentas.
- Se realiza riego de pastos en zona de descarga del acuífero

Que se expidió AUTO DE TRAMITE “POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES” del 30 de Noviembre de 2023, folios 88-91 contentivo del expediente, el cual dispuso:



AUTO DE TRÁMITE

"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, SE SANEAN EL PROCESO, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO PRIMERO: CORREGIR la actuación administrativa dentro del expediente No. 0782-039-005-013-2016, a partir del auto de trámite de fecha 3 de marzo del año 2017 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR", en contra de la señora MARTHA ELENA AGUDELO ZAPATA, identificada con la cedula N°21.524.236 expedida en Barbosa (Antioquia) ubicada en el corregimiento El Hobo, municipio de Roldanillo Valle.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR VIGENTE Y CON EFECTOS los siguientes documentos:

- Memorando N°0782-115892016 de fecha 16 de febrero del año 2016.
- Informe de visita de fecha 1 de febrero del año 2016 radicado N°115892016
- Resolución N°0780 N°063 de fecha 22 de febrero de 2016 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva a la señora Martha Elena Agudelo Zapata"
- Memorando 0780-115892016 de fecha 4 de octubre de 2016
- Informe de visita de fecha 12 de septiembre de 2016 radicado N°667122016
- Memorando 0782-706012016 de fecha 13 de octubre de 2016
- Resolución 0780 N° 0782-577 de fecha 26 de agosto de 2016 "Por la cual se niega un permiso de vertimientos a la señora Martha Elena Agudelo Zapata – Predio Granja porcicola Bacory – ubicada en el corregimiento El Hobo municipio de Roldanillo – Valle del Cauca"
- Diligencia de notificación personal de fecha 30 de septiembre de 2016
- Memorando 0782-773382016
- Informe de visita de fecha 18 de octubre de 2016
- Resolución 0780 N°229 de fecha 30 de marzo del año 2017 "Por la cual se aclara un acto administrativo – Resolución 0780 N°063 de fecha febrero 22 de 2016, al predio granja porcicola Bacory corregimiento el Hobo, municipio de Roldanillo, Valle del Cauca"

ARTICULO TERCERO DEJAR SIN EFECTOS: a partir del auto de fecha 3 de marzo del año 2017 "Por El Cual Se Ordena El Inicio De Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental Y Se Formulan Cargos A Un Presunto Infractor" visto a fls. 29 hasta 34 fte y vto.; los documentos vistos desde el folio 35 hasta el 84 del expediente 0782-039-005-013-2016.

ARTICULO CUARTO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a la GRANJA PORCICOLA "BACORY", propiedad de la señora MARTHA ELENA AGUDELO ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía N°21.524.236 expedida en Barbosa Antioquia, ubicada en el corregimiento El Hobo, municipio de Roldanillo Valle.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora MARTHA ELENA AGUDELO ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía N°21.524.236



AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, SE SANEAN EL PROCESO, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

expedida en Barbosa Antioquia, conforme lo preceptúa la Ley 1333 de 2009. La ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: TENER como pruebas los documentos aportados por las partes y contenidos en el expediente No. 0782-039-005-013-2016.

ARTÍCULO OCTAVO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la C.V.C., como lo dispone en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo define el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 señala: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”

Que la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), señala:

ARTICULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades administrativas deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y las leyes especiales.

“...11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, SE SANEAN EL PROCESO, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

Ahora bien, Conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3 modificada por el artículo 3 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez, el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por el artículo 6 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 13 de la citada norma indica que, la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

AUTO DE TRÁMITE

"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, SE SANEAN EL PROCESO, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2º. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3º. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Por su parte, El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá su inicio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 18A, de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, adiciona a la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación,



AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, SE SANEAN EL PROCESO, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Modificado por el artículo 24 de la por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina: Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.



AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, SE SANEA EL PROCESO, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala que. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

El caso en concreto:

Se evidencia que en el expediente sancionatorio 0782-039-005-013-2016, se profirió AUTO DE TRAMITE “POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES” del 30 de Noviembre de 2023, folios 88-91 contentivo del expediente; el cual carece de un elemento esencial de un Auto de Trámite que da Inicio a un Proceso Sancionatorio, el cual es enunciar además de la situación fáctica y competencia de la Corporación, el enunciar las normas presuntamente violadas por el presunto infractor y fundamentos jurídicos que soportan el acto administrativo que da inicio al proceso sancionatorio ambiental; esta omisión genera indeterminación jurídica, vulnera el derecho de defensa y contraviene los principios de motivación suficiente, legalidad y tipicidad, consagrados en la Constitución Política, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, lo que afecta la validez del procedimiento y justifica su corrección.



AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, SE SANEAN EL PROCESO, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La exigencia de que los actos administrativos sancionatorios, especialmente en materia ambiental, indiquen de manera clara y expresa las normas presuntamente violadas, se fundamenta en el principio de motivación, el cual establece que toda decisión de la administración debe expresar las razones de hecho y de derecho que la sustentan. La omisión de las normas infringidas constituye un vicio de forma que afecta la validez del acto, ya que impide al administrado conocer con precisión las normas que presuntamente está infringiendo y los posibles cargos en su contra y, por ende, ejercer su derecho de defensa, presentando eximentes de responsabilidad, solicitud de cesación, suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental por corrección y/o compensación ambiental, entre otras; garantizándosele el Artículo 29 de la Constitución Política.

Adicionalmente, se exige que los actos administrativos sean claros, precisos y motivados, lo que incluye la obligación de señalar los fundamentos jurídicos aplicables. En el contexto de los procedimientos sancionatorios ambientales, regulados por la Ley 1333 de 2009, este requisito adquiere mayor rigor, pues dicha ley establece que las infracciones y sanciones deben estar taxativamente determinadas en la ley, en concordancia con el principio de legalidad. Por tanto, si el acto administrativo que inicia el proceso no identifica las normas presuntamente violadas, se incumple con este mandato, generando indeterminación jurídica que vicia el procedimiento.

Asimismo, la Ley 99 de 1993, que organiza el Sistema Nacional Ambiental, dispone que las actuaciones de las autoridades ambientales deben ajustarse a las normas procedimentales y garantizar los derechos de los administrados. La omisión de las normas infringidas en el auto de trámite contraviene este precepto, pues sin tal precisión, el acto carece de la exigencia mínima de motivación requerida para su validez.

En consecuencia, al no incluir un acápite que señale las normas presuntamente violadas, el acto administrativo adolece de un defecto esencial que lo hace susceptible de corrección mediante los mecanismos previstos en el CPACA, teniendo en cuenta lo anterior, deberá corregirse la actuación administrativa en este proceso sancionatorio adecuando el trámite en la etapa que le corresponde con todos los requisitos de ley, siendo necesaria la revocatoria de oficio del acto administrativo en el cual se realizó el inicio del procedimiento sin el lleno de los requisitos del auto de trámite.

Seguidamente es consecuente indicar que el AUTO DE TRAMITE QUE CORRIGIO LAS ACTUACIONES E INICIO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, y decantado el análisis del expediente será declarado sin efectos, subsanando los vicios de procedimiento que el expediente contenía al expedir dentro de un solo acto administrativo varias etapas del proceso a saberse MEDIDA PREVENTIVA- INICIO, violando el debido proceso, lo que genera una irregularidad de la actuación administrativa, toda vez que en la sentencia 20011-01455 de



AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, SE SANEAN EL PROCESO, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2019, el consejo de estado, máximo tribunal administrativo estipuló que, ante la imposibilidad de interponer la solicitud de cesación del procedimiento, posterior al auto de formulación de cargos, el presunto infractor carecería de la oportunidad de finalizar anticipadamente el proceso si se presentaran algunas de las causales estipuladas por la Ley. Así, concluye que la expedición de actos administrativos en donde confluyan las etapas de inicio y formulación de cargos, imposibilitan el ejercicio del derecho a la defensa frente a una Autoridad Ambiental, ya que antes de concluir la primera de estas, se le deberá conceder dicha oportunidad al presunto infractor.

De igual forma, aduce el Consejo de Estado en que el legislador contempló trámites diferenciales de notificación para cada uno de estos actos, lo cual implica con mayor razón la expedición de actuaciones separadas. Consecuentemente, el fallo consideró que, en virtud del principio de economía procesal, la administración no puede hacer caso omiso a las etapas regladas por disposición del legislador, máxime cuando estas son identificadas como autónomas y con características propias, y en donde por medio de la iniciación o apertura del procedimiento se busca la verificación de los hechos u omisiones que constituyen la infracción, lo que puede posibilitar la terminación del procedimiento de forma previa, por tanto dentro del presente Auto de Trámite dichas actuaciones serán subsanadas, conforme el anterior acto administrativo pretendía sanear.

De igual forma, es procedente corregir la actuación administrativa, en vista de que no se ha expedido el acto que ponga fin a la misma, según lo dispone artículo 41 de la ley 1437 de 2011 que le permite a la Administración pública hacer la **CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN**, por lo tanto, se debe corregir dicha actuación para garantizar los derechos constitucionales al debido proceso, la contradicción y la defensa, al igual que ajustar en derecho la actuación administrativa, para concluirla en debida forma.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:



AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, SE SANEAN EL PROCESO, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;(...).

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 145º.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (a...; b...); d. Uso Industrial (...; o...); p. Otros usos similares (Decreto 1541 de 1978, Art. 36)

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). Decreto 1541 de 1978, Art. 54)

Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente



AUTO DE TRÁMITE

"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, SE SANEAN EL PROCESO, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia. (Decreto 1541 de 1978, art. 155).

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o causes sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...) Decreto 1541 de 1978, Art. 239)

Decreto 3930 de octubre 25 de 2010 (en cuanto a usos de agua y residuos líquidos), en concordancia con el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

"Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos." (Decreto 3930 de 2010, Art. 24)

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Decreto 3930 de 2010, Art. 41)



AUTO DE TRÁMITE

"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, SE SANEAN EL PROCESO, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, para el trámite del expediente en mención, se tendrán como pruebas los documentos que dieron origen al inicio del proceso sancionatorio y demás diligencias y actuaciones administrativas que se estimaron necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios para la identidad de los presuntos infractores.

En consecuencia, La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, teniendo en cuenta consideraciones anteriores.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CORREGIR la actuación administrativa dentro del expediente N° 0782-039-005-013-2016, desde el AUTO DE TRAMITE "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR" del 31 de Marzo de 2017, folios 29-34 del expediente en contra de MARTHA ELENA AGUDELO ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 21.524.236 de Barbosa (Antioquia), presunto propietario del predio rural denominado Granja Porcícola Bacory, localizado en el corregimiento El Hobo, municipio de Roldanillo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, conservando con todos los efectos legales: Memorando 0782- 115892016 e Informe de Visita del 02 de Febrero de 2016, a folios 1-3 del expediente, cuyo objetivo fue Visita de inspección ocular al predio Granja Porcícola Bacory propiedad de la señora Martha Elena Agudelo Zapata; Resolución 0782 Nro 063 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SEÑORA MARTHA ELENA AGUDELO ZAPATA" de Febrero 22 de 2016, folios del 4-6 del expediente; Informe de Visita del 12 de Septiembre de 2016, radicado 667122016, cuyo objeto fue Realizar seguimiento a la medida preventiva interpuesta a la señora Martha Elena Agudelo Zapata, mediante la Resolución 0780 No. 063 del 22 de febrero de 2016 Expediente 0782-039-004-013 de 2016, folio 11-12 del expediente; Memorando 0782-706012016, del 13 de Octubre de 2016, folios 14-21 del expediente, se integra la RESOLUCION 0780- NRO 0782 -577 del 26 de Agosto de 2016 POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SEÑORA MARTA ELENA AGUDELO ZAPATA- PREDIO GRANJA PORCICOLA BACORY – UBICADO EN EL CORREGIMIENTO EL HOBO- MUNICIPIO DE ROLDANILLO" al correspondiente expediente para los fines pertinentes; Informe de Visita del 18 de Octubre de 2016, cuyo objeto fue Realizar seguimiento a la medida preventiva interpuesta a la señora Martha Elena Agudelo Zapata, mediante la Resolución 0780 No. 063 del 22 de febrero de 2016, folios 23-26; RESOLUCION 0780 No. 229 DE 2017 (30 de Marzo 2017) "POR LA CUAL SE ACLARA UN ACTO ADMINISTRATIVO - RESOLUCIÓN 0780 No. 063 DE FECHA FEBRERO 22 DE 2016, AL PREDIO GRANJA PORCÍCOLA BACORY CORREGIMIENTO EL HOBO, MUNICIPIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA" folio 27-28 del expediente; así como todas las comunicaciones, memorandos y oficios hasta folio 28 del mismo.

**AUTO DE TRÁMITE**

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, SE SANEA EL PROCESO, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el AUTO DE TRAMITE “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR” del 31 de Marzo de 2017, folios 29-34 del expediente; folios 35-42; Radicado 440462017 del 20 de Junio de 2017 la señora MARTHA ELENA AGUDELO ZAPATA, se pronuncia frente al Auto de Trámite presentado los correspondientes descargos, folios 43-67 del expediente; , Radicado 522022018 del 18 de Julio de 2018, la señora MARTHA ELENA AGUDELO ZAPATA, presenta solicitud de información con relación al expediente en trámite, folio 68 del expediente; la respuesta al memorial se contiene a folios 69-70 del expediente; AUTO DE TRAMITE “POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA ETAPA PROBATORIA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS” del 19 de Julio de 2018, folios 71-72 del expediente; folios 73-77; folios 84-87; AUTO DE TRAMITE “POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES” del 30 de Noviembre de 2023, folios 88-91 y hasta folio 96 contentivos del expediente.

ARTICULO TERCERO: CONSERVAR CON EFECTOS PROBATORIOS el Informe de Visita del 23 de Agosto de 2018, cuyo objetivo fue Realizar visita a las instalaciones de la Granja Porcícola Bacory, propiedad de la señora Martha Elena Agudelo Zapata, identificada con cedula de ciudadanía No 21.524.236 de Barbosa, visita con el fin de realizar la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio del expediente 0782-039-005-013 de 2016, folio 78 del expediente; Informe de Visita del 09 de Abril de 2019, cuyo objetivo fue Realizar visita a las instalaciones de la Granja Porcícola Bacory, propiedad de la señora Martha Elena Agudelo Zapata, identificada con cedula de ciudadanía No 21.524.236 de Barbosa, visita con el fin de realizar la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio del expediente 0782-039-005-013 de 2016, folio 79-83 del expediente; La conservación de estas actuaciones con efectos probatorios se justifica en la necesidad de garantizar la seguridad jurídica del procedimiento, permitiendo que tanto la autoridad ambiental como el presunto infractor puedan sustentar sus posiciones con base en la documentación incorporada. Además, estos documentos resultan determinantes para verificar el avance en el cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo que podría influir en la decisión final de la autoridad competente, ya sea para atenuar la posible sanción, confirmarla o archivarla según corresponda.

ARTICULO CUARTO: INICIAR el procedimiento sancionatorio en contra de MARTHA ELENA AGUDELO ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 21.524.236 de Barbosa (Antioquia), presunto propietario del predio rural denominado Granja Porcícola Bacory, localizado en el corregimiento El Hobo, municipio de Roldanillo; GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A.S. NIT 900184187-2 en calidad de presunto Arrendatario del predio rural denominado Granja Porcícola Bacory, localizado en el corregimiento El Hobo, municipio de Roldanillo; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas



AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, SE SANEAN EL PROCESO, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a MARTHA ELENA AGUDELO ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 21.524.236 de Barbosa (Antioquia) en calidad de presunto propietario y GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A.S. NIT 900184187-2 en calidad de presunto Arrendatario, conforme lo preceptúa la Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

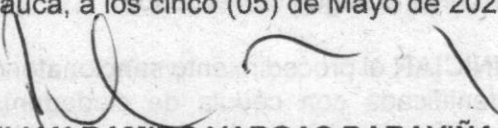
ARTICULO SEPTIMO. - PUBLICAR el contenido de la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la C.V.C., como lo dispone en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO -: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo define el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Unión Valle del Cauca, a los cinco (05) de Mayo de 2025.


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Proyectó: Yulian Ferney Jurado Ocampo- Abogado Sustanciador- Contratista
Revisión Jurídica: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico
Archívese en el expediente: 0782-039-005-013-2016.